

Expediente núm. 28/2022

Resolución núm. 160/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de junio de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, en fecha 24 de enero de 2022, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, el Consejo Valenciano de Transparencia adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En la fecha arriba mencionada el también mencionado Sr. D. [REDACTED] se dirigió a este Consejo, merced a un escrito con Núm. Reg. GVRTE/2022/187348, a los efectos de poner de manifiesto la negativa de la dirección del Centro de Adultos “Enric Valor” de Alzira (Valencia) a atender sendas solicitudes suyas de acceso a las actas “literales” de las reuniones llevadas a cabo por el Consejo Escolar de dicho centro. Actas que después de solicitadas por parte de la Oficina de Apoyo de este Consejo las pertinentes aclaraciones y la necesaria aportación documental –mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2022–, resultan ser:

- Acta de la primera reunión del Curso escolar 2020/2021 del Consejo Escolar del Centro de Adultos “Enric Valor” de Alzira llevada a cabo en fecha sin identificar situada temporalmente entre septiembre y noviembre de 2020.
- Idem respecto del curso 2021/2022.
- Acta de la sesión ordinaria del Consejo Escolar del Centro de Adultos “Enric Valor” de Alzira de fecha 9 de julio de 2021.
- Acta de la sesión extraordinaria del Consejo Escolar del Centro de Adultos “Enric Valor” de Alzira de fecha 12 de julio de 2021.
- Acta de los miembros profesores del Claustro elegidos en votación para representar a los profesores en el Consejo Escolar del Centro de Adultos “Enric Valor” de Alzira en las votaciones del 18 de noviembre de 2021.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole mediante escrito de fecha de 2 de febrero de 2022 a que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Tercero. - Escrito al que la dirección del Centro de Adultos “Enric Valor” de Alzira diligentemente respondió en fecha 18 de febrero de 2022, y al que se adjuntaba un completo

dossier documental integrado por

- Acta de la sesión ordinaria del Consejo Escolar de 27 de noviembre de 2020.
- Acta de la sesión ordinaria del Consejo Escolar de 9 de julio de 2021.
- Acta de la sesión extraordinaria del Consejo Escolar de 12 de julio de 2021.
- Acta de la sesión ordinaria del Consejo Escolar de 24 de septiembre de 2021.
- Acta del Claustro extraordinario de 18 de noviembre de 2021.

Así como copia de la Sentencia 469/2021 de la Secc. Octava de la Audiencia Provincial de Valencia en la que “se menciona al demandante D. [REDACTED] como persona que inició una campaña de acoso legal y administrativo contra el CP FPA Enric Valor y su Asociación de Alumnos con la presentación continuada de denuncias, escritos y reclamaciones”, a los efectos de que por parte de este Consejo se esté informado de las intenciones últimas del reclamante.

Cuarto. - Con fecha 6 de junio de 2022 se ha procedido a dar traslado al reclamante de todas las actas remitidas a este Consejo por el Centro de Adultos, constando en el expediente su recepción el mismo día 6 de junio, según acuse de recibo telemático.

Por último, y tras la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, contándose entre sus funciones en virtud de lo dispuesto por el art. 48.1 de esa misma norma, la de “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el Régimen transitorio de los procedimientos, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, habrá de ser resuelta de conformidad con la normativa vigente en aquel momento, por lo que procede su tramitación y resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. En cuanto a la legitimación pasiva de la instancia frente a la que se interpone la presente reclamación –el Centro de Adultos “Enric Valor” de Alzira–, dada su adscripción a la Conselleria d’Educació, Cultura i Esport de la Generalitat Valenciana– nada cabe debatir al respecto al hilo de lo dispuesto por el artículo 2.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Cuarto. Asimismo, también indiscutible que la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que

obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. Y, por último, y a la luz de lo dispuesto en el art. 27.1 de la Ley 2/2015 que establece que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”, cabe concluir que D. [REDACTED] se halla legitimado para instar la acción garantista de este Consejo, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada. Y ello con independencia de su condición de miembro, o no, del Consejo Escolar del Centro de Adultos afectado, y más aun de su previo historial de conflictos con el citado centro, y hasta incluso de la intencionalidad última de su petición, sobre la que la Ley no establece previsión alguna y este Consejo no está habilitado para tener en cuenta, en tanto no sea susceptible de conformar un caso de abuso del Derecho.

Sexto. - Es por ello que cabe valorar positivamente la disposición de la dirección del Centro de Adultos “Enric Valor” de Alzira para, haciendo abstracción de los precedentes que alega, concretados incluso en un sentencia judicial firme en la que se acredita la adecuación a Derecho de la negativa del Centro a aceptar como alumno al reclamante, y se brinda un extenso relato de los actos de hostigamiento a los que la dirección de éste ha sido sometido por el reclamante, a poner a disposición del mismo la documentación solicitada, y que consta como recibida por el reclamante en fecha 6 de junio de 2022.

Con lo que debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto al haberse producido una satisfacción tardía –aunque completa– del derecho de acceso a la información pública del Sr. [REDACTED] por parte de la administración requerida, y en consecuencia procede declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”..

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada por D. [REDACTED] frente al Centro de Adultos “Enric Valor” de Alzira (Valencia) en fecha 24 de enero de 2022, toda vez que la administración reclamada estimó, siquiera extemporáneamente, el acceso a la información que se solicitó.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho